

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.

PARTE ACTORA: * * * * *
* * * * *

**MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA BADILLO
BARRADAS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ERIKA JARED MUÑOZ MALDONADO.**

Página 1 de 72

San Andrés Cholula, Estado de Puebla, a 23 de octubre de 2025.

VISTOS los autos del juicio en que se actúa, mismos que se encuentran debidamente integrados, pues habiendo transcurrido el plazo concedido a las partes mediante acuerdo de **18 de agosto de 2025**, para la formulación de alegatos, ha quedado cerrada la instrucción del juicio, por lo que con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el **15 de octubre de 2024**, el C. * * * * *
* * * * * en representación legal de la persona moral * * * * *
* * * * * demandó la nulidad de la resolución * * * * *
de 28 de agosto de 2024, por la que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación * * * * * por el que dejó sin efectos el diverso oficio * * * * * de 22 de abril de 2024, emitido por la Administradora de Auditoría de Comercio Exterior 2, del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Sur, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, se le determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad de \$ * * * * *
* * * * * para el efecto de que

se emita una nueva resolución en la que no se considere la determinación por Derecho de Trámite Aduanero, por los motivos precisados en el Considerando V de la referida resolución.

La demanda quedó radicada en la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, con el número de expediente **2596/24-12-03-3**.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **04 de diciembre de 2024**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora. Por otro lado, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que, en el plazo correspondiente, formulara su contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por acuerdo de **28 de marzo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad, consistente en exhibir el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada y la originalmente recurrida. Además, se requirió a la autoridad la prueba consistente en la orden de verificación de 10 de mayo de 2023, acta circunstanciada de 12 de mayo 2023 y soporte fotográfico, bajo el apercibimiento respectivo.

Por otro lado, con relación a su solicitud de regularización de procedimiento para emplazar a la Secretaría de Economía, se informó a la autoridad que no ha lugar acordar de conformidad con lo solicitado; pues la cancelación del programa IMMEX¹, no constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

4.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y TÉRMINO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante proveído de **21 de abril de 2025**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad, indicado en el resultando que antecede; en consecuencia, se admitieron

¹ Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **3** de **72**

las pruebas ofrecidas por la autoridad. Por otra parte, con fundamento en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó término a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- A través del acuerdo de **29 de mayo de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó término a la autoridad para que presentara su contestación a la ampliación de demanda.

6.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- En el acuerdo de **25 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7.- TÉRMINO PARA ALEGATOS.- Mediante auto de **18 de agosto de 2025**, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER.- Esta Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar, es competente para emitir la presente sentencia con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII, 28, fracciones I y II, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII, 49, fracción XII y 51, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior de este Tribunal, cuya última reforma se efectuó mediante acuerdo SS/15/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2025.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita en autos, con la

exhibición que de la misma efectuó la parte actora y el reconocimiento de la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE “LITIS ABIERTA”.- Como ha quedado precisado, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución ***** de 28 de agosto de 2024, por la que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “1”, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación ***** por el que dejó sin efectos el diverso oficio ***** de 22 de abril de 2024, emitido por la Administradora de Auditoría de Comercio Exterior 2, del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Sur, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, se le determinó a la demandante un crédito fiscal en cantidad de \$***** para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que no se considere la determinación por Derecho de Trámite Aduanero, por los motivos precisados en el Considerando V de la referida resolución.

Ahora, el artículo 1º, segundo y tercer párrafo, así como el diverso 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 1o.- (...)

Cuando la **resolución recaída a un recurso administrativo**, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que **simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 5 de 72

procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)”

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de “**litis abierta**”, atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben de resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida; así como, aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Es aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 193, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada"; que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada"; por el de "litis abierta";, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en el Revista del Tribunal, sexta época, año I, número 11, noviembre 2008., página 78, que a la letra dispone:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** *******
**** *****

Página **7** de **72**

dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos."

CUARTO.- INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.- En el presente Considerando, se estudiarán los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO, del escrito inicial de demanda, y SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda; encaminados a controvertir la legalidad de la orden mediante la cual la autoridad dio inicio a sus facultades de comprobación.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

PRIMERO, objeto de la orden:

➤ Que en el primer agravio de su recurso de revocación manifestó que es ilegal la resolución determinante, al provenir de una orden de revisión contenida en el oficio con terminación ***** que se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que el objeto de dicho oficio es genérico.

➤ Que la autoridad se extralimitó en el objeto de la revisión, ya que éste no incluyó la verificación efectivamente realizada con relación a la legal estancia de las mercancías.

➤ Que el objeto de la revisión no guarda relación con la atribución llevada a cabo por la autoridad aduanera.

➤ Que la autoridad sólo podía verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que se señalaron en la orden, al momento en que se llevaron a cabo las importaciones realizadas por la actora; esto es, verificar que cuando se llevaron a cabo las importaciones de activos fijos se cumplió con el pago de IGI, IVA, DTA y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, atendiendo al régimen de importación temporal, y de conformidad con los beneficios relativos a contar con un Programa de la Industria Manufacturera y de Servicios de Exportación (IMMEX).

➤ Que si la autoridad pretendía revisar la situación jurídica de las mercancías y su legal estancia en el país -como aconteció-, era necesario que indicara como parte del objeto la verificación de la legal estancia de la mercancía de procedencia extranjera, a fin de estar en aptitud de revisar las mercancías afectas al programa IMMEX y la determinación de los impuestos omitidos correspondientes.

➤ Que en el objeto de la revisión se debió aclarar que se revisarían los trámites de importación temporal stricto sensu, que son de naturaleza diversa a los de una importación lisa y llana, indicándose en su caso que se verificaría que tanto la importación temporal como el retorno de las mercancías ingresadas con motivo de tales importaciones, se llevó a cabo conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras.

➤ Hizo alusión a la tesis VIII-CASE-3CE-43, de rubro ORDEN GENÉRICA DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES INNECESARIO SEÑALAR COMO OBJETO LA REVISIÓN DEL PROGRAMA IMMEX.

➤ Que de acuerdo con dicho criterio y tratándose de revisiones a contribuyentes que cuentan con un programa IMMEX, el objeto de la orden queda satisfecho cuando se indique que consisten en comprobar el cumplimiento del IVA, IGI, DTA, cuotas compensatorias y medidas de transición, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y NOMs que correspondan, aun cuando no se señale que se verificará un programa IMMEX.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **9** de **72**

➤ Que en el caso no se señaló que se llevaría a cabo la revisión al programa IMMEX ni que se verificaría la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera.

➤ Hizo alusión a la tesis VII-CASR-NOII-1 de rubro ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EN TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE IMPORTACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS QUE LABORAN AL AMPARO DE UN PROGRAMA DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX).

➤ Que la facultad desplegada no guarda relación con el objeto de la orden, pues la revisión giró en torno a la legal estancia de las mercancías descritas en diversos pedimentos de importación, lo que demuestra que lo que realmente se revisó son operaciones de importaciones temporales al amparo de un programa IMMEX, cuyo tratamiento es diverso al de una importación lisa y llana.

SEGUNDO, competencia material:

➤ Que en el segundo agravio de su recurso de revocación manifestó que es ilegal la resolución determinante, al provenir de una orden de revisión contenida en el oficio con terminación ***** en el cual la autoridad no fundó su competencia material para llevar a cabo la revisión incoada a la actora.

➤ Que la autoridad ejerció sus facultades de revisión para verificar la legal estancia de las mercancías importadas, señalando al respecto que dichas mercancías fueron importadas al amparo de un programa IMMEX, el cual se presume se encuentra vencido y por ende también se presume la falta de evidencia de retorno, cambio de régimen y/o regularización de la mercancía importada temporalmente.

➤ Que en virtud de lo anterior es evidente que las facultades ejercidas por la autoridad tienen relación con la verificación de la legal estancia de la mercancía en territorio nacional, siendo que respecto a dicha facultad, la autoridad no fundó su competencia material.

➤ Que ninguno de los numerales citados por la autoridad prevé su competencia para verificar la legal estancia de la mercancía importada temporalmente al amparo de un programa IMMEX.

➤ Que la actora realizó a través de los pedimentos revisados, la importación de activos fijos al amparo de un programa IMMEX, motivo por el cual, la revisión de dichas mercancías se divide en dos etapas: la importación temporal y la legal estancia de dicha mercancía en territorio nacional.

➤ Que si lo que pretendía la autoridad no era verificar el trámite de importación temporal, sino la legal estancia de la mercancía ingresada al presuponer que venció el programa IMMEX de la actora, entonces su competencia material debió fundarse en los preceptos que la faculden para llevar a cabo dicha revisión, lo cual no aconteció.

➤ Ello porque la facultad desplegada no tiene que ver con el momento de internamiento de la mercancía, a saber el momento en que ingresó temporalmente la mercancía al amparo de un programa IMMEX, sino que lo que se pretendió llevar a cabo (y se hizo) fue la revisión de un momento ulterior a dicho internamiento, y que tiene que ver con la verificación de la legal estancia de la mercancía a fin de constatar que siga cumpliendo con los requisitos necesarios para gozar de la prerrogativa concedida al amparo de dicho programa de internamiento.

➤ Que dicha atribución fue expresamente conferida a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en términos del artículo 17, primer párrafo, fracciones IV, VI y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

TERCERO, actualización de la excepción prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **11** de **72**

➤ Que en los agravios tercero y cuarto de su recurso de revocación manifestó que es ilegal la resolución determinante, al provenir de una orden de revisión contenida en el oficio con terminación ***** en el cual la autoridad no motivó correctamente el ejercicio de sus facultades de comprobación en relación con la fundamentación empleada.

➤ Que la autoridad fue omisa en motivar su actuación en la hipótesis de excepción a que hace referencia el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que en la orden de revisión de gabinete la autoridad señaló que llevaría a cabo una segunda revisión de las mercancías descritas en diversos pedimentos de importación, pues si bien en diverso ejercicio de facultades de comprobación la contribuyente acreditó la legal estancia de dichas mercancías, se actualizaba la hipótesis de procedencia para una ulterior revisión de conformidad con el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, porque había conocido hechos diferentes que justificaban una nueva revisión.

➤ Que la facultad a que hace referencia el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, sólo permite una ulterior revisión cuando no se hayan revisado anteriormente las contribuciones o aprovechamiento, requisitos que no se cumplen, pues incluso la autoridad reconoce que ante diversa autoridad la actora sí acreditó la legal estancia de la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación que pretende revisar en una segunda ocasión.

➤ Que no se cumple con el requisito condicionante para una revisión ulterior, consistente en uno o más rubros específicos que no hayan sido revisados.

➤ Que la motivación de la autoridad para revisar por segunda ocasión los mismos pedimentos ya revisados en un procedimiento anterior,

se basa en haber conocido hechos diferentes a los revisados; sin embargo, ello no justifica llevar a cabo las facultades pretendidas, sustentándose para tal efecto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que no se comprobaron hechos diferentes, sino “presunciones”; esto es, que la autoridad: **1** presume que el programa IMMEX de la contribuyente se encuentra vencido y **2** presume la falta de evidencia de retorno, cambio de régimen y/o regularización de la mercancía importada temporalmente.

➤ Hizo alusión a la tesis aislada II.4o.A.18 A (10a.), de rubro REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS.

➤ Que respecto a la presunción sostenida por la autoridad; esto es, que el programa IMMEX de la actora fue cancelado, fue negada lisa y llanamente en sede administrativa; además, niega que haya sido sujeta a algún procedimiento de cancelación del programa IMMEX; siendo que corresponde a la autoridad demostrar dicha situación, así como la existencia de la resolución que le haya sido legalmente notificada, a través de la cual se desprenda el inicio y culminación al procedimiento de cancelación del programa IMMEX.

➤ Que tal y como se sostuvo en el criterio VI-TASR-XII-I-8 de rubro NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL PROGRAMA IMMEX, CONFORME AL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, (IMMEX) DE NOVIEMBRE DE 2006, la sola publicación en el DOF de la cancelación respectiva, no sustituye la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

➤ Que si la autoridad no desvirtuó la negativa lisa y llana que formuló, en torno a la inexistencia de algún procedimiento de cancelación del programa IMMEX, debe resolverse que aún si existiera la publicación en el DOF ello es motivo insuficiente para acreditar la cancelación respectiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **13** de **72**

CUARTO, consulta a los sistemas institucionales de la autoridad:

➤ Que en el sexto agravio de su recurso de revocación manifestó que es ilegal la resolución determinante, al provenir de la orden de revisión contenida en el oficio con terminación *********, pues dicho oficio se motiva en una supuesta consulta a sistemas institucionales, sin que la autoridad haya informado qué sistema consultó.

➤ Que si la autoridad motivó el ejercicio de sus facultades de comprobación en una supuesta consulta a sistemas institucionales, debía señalar cuál fue la base que consultó, lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual -contrario a lo señalado por la autoridad- no es únicamente aplicable a la resolución determinante.

➤ Que si la autoridad sostiene que el artículo 63 aludido no es aplicable a la orden de revisión, entonces debe resolverse que no existe precepto legal que la facultara para llevar a cabo la consulta a algún sistema institucional y menos aún para motivar el ejercicio de sus facultades de comprobación en la información obtenida a partir de dicha consulta.

➤ Hizo alusión a la tesis aislada IV.2o.A.69 A, de rubro CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.

**ARGUMENTOS QUE SE PLANTEAN BAJO EL PRINCIPIO DE LITIS
ABIERTA.**

QUINTO, competencia exclusiva de la ANAM²:

² Agencia Nacional de Aduanas de México.

➤ Que es ilegal la resolución determinante, al provenir de un acto viciado de origen como lo es el oficio ***** de 29 de marzo de 2023, en virtud de que la autoridad no fundó su competencia material para llevar a cabo la revisión incoada a la actora.

➤ Que la autoridad carece de competencia para revisar y determinar contribuciones relativas a comercio exterior, por corresponder a facultades de un órgano desconcentrado distinto: Agencia Nacional de Aduanas.

➤ Que el SAT y sus unidades dejaron de tener facultades para inspeccionar y para determinar el cobro de contribuciones derivadas de comercio exterior, pues esas facultades, por disposición expresa del transitorio segundo del decreto publicado en el DOF el 14 de julio de 2021, se entienden hechas a la ANAM. Añadiendo que mediante Decreto publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2021, entre otras cosas, se expidió el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, y en su transitorio segundo se abrogó el primer Decreto referido; sin embargo, no se cambió el objeto y naturaleza de la ANAM.

➤ Que si el artículo 1 del Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas prevé cierta exclusividad, ninguna otra autoridad fiscal o aduanera puede llevar a cabo la inspección y determinación de contribuciones derivadas de comercio exterior.

➤ Que lo anterior fue materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver el amparo directo en revisión 4213/2024 que evoca como hecho notorio.

➤ Que la autoridad carece de competencia para inspeccionar y determinar contribuciones derivadas de la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, pues esa facultad es exclusiva de la ANAM, de acuerdo con su decreto de creación y su Reglamento Interior.

NOVENO, solicitud injustificada de información y documentación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** *******
**** ******

Página **15** de **72**

➤ Que cuando la autoridad dio inicio a sus facultades de comprobación a través del oficio ***** de 29 de marzo de 2023, le solicitó información y documentación sin justificar la necesidad de su requerimiento, pues le solicitó información que ya obraba en poder de la autoridad, como son las declaraciones.

➤ Que no obstante que la autoridad tiene en su poder todos y cada uno de los avisos relacionados con el RFC y presentados por la actora, así como su acta constitutiva y en su caso modificaciones, procedió a requerirle el original y dos copias, situación que le causa afectación.

➤ Que la autoridad no justifica la importancia de solicitarle su acta constitutiva, ni de las actas de asamblea o identificación del representante legal, máxime que la misma obra en poder de la autoridad pues es exhibida al momento en que se realiza la inscripción de las personas morales en el RFC, e incluso también se exhiben con posterioridad las actas de asamblea.

➤ Hizo alusión a la tesis VII.2o.A.4 A (11a.), de rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO:

➤ Reiteró que desde la instancia administrativa negó lisa y llanamente haber sido sujeta a algún procedimiento de cancelación del programa IMMEX.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU AMPLIACIÓN:

➤ La autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN POR LA TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y AUXILIAR DE ESTE TRIBUNAL.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos por la actora son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones siguientes.

La **litis** a dilucidar en el presente Considerando, consiste en resolver:

a) Si la orden mediante la cual la autoridad dio inicio a sus facultades de comprobación se encuentra debidamente fundada y motivada, por cuanto hace a: la competencia material de la autoridad; la información que consultó y solicitó y el objeto de la misma.

b) Si se actualizó la hipótesis de excepción prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

En principio, es necesario señalar que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público. De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carecerá de eficacia y validez.

Al respecto, los artículos 16 de la Carta Magna y 38 del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para tales efectos, lo que significa que todo acto de autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 17 de 72

necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se

funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **19** de **72**

resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: "Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley", por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga. Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Material: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás. (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.)

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, si la autoridad no cita una fracción que le da la competencia material precisa y tampoco invoca las disposiciones que le otorgan la competencia territorial, es insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el actor se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** ****
**** *****

Página **21** de **72**

por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior fue sustentado por la Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por contradicción de tesis 114/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIII, septiembre de 2005, cuyo texto dispone:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Precisado lo anterior, para resolver la **litis** identificada con el **inciso a)**, del presente Considerando, resulta necesario analizar en la parte que es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** *******
**** ******

Página **23** de **72**

de nuestro interés, los preceptos citados y vigentes al momento de la emisión de la orden de revisión de gabinete, esto es al día 29 de marzo de 2023, documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que se encuentra visible de folios 01 a 04 del expediente administrativo certificado en 75 fojas.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores

públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

(...)

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

VI. Del Sur, con sede en Veracruz.

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **25** de **72**

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

XII. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

(...)

XLVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas

y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales aplicables de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento;

(...)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Cuarto.- Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

(...)

IV. En los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, y en los administradores y subadministradores que de ellos dependan:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** ***
**** *****

Página **27** de **72**

a) Emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos;

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.-

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos

o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

LEY ADUANERA

ARTICULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

(...)

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

(...)

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 29 de 72

XXXIX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.

De los preceptos transcritos se desprende que la autoridad emisora de la orden de revisión de gabinete **sí** fundó debidamente su competencia tanto material como territorial.

En efecto, por cuanto hace a la **competencia material**, la autoridad citó los artículos 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 6, primer párrafo, apartado B, fracción VI y último párrafo, 11, fracción XV, 14, primer párrafo, fracciones I y VI, 25, párrafos primero, fracciones XI, XII, XLVIII y último, numeral 8 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; artículo cuarto, fracción IV, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria; 33, último párrafo, 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII y XXXIX de la Ley Aduanera.

Preceptos que prevén que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el Reglamento.

Además, que para el ejercicio de las **atribuciones en materia aduanera** que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, **el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de**

Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: **Unidades Administrativas Desconcentradas**.

Y que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala el Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Además, que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente; **Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior: Del Sur, con sede en Veracruz**.

Que las **administraciones** o subadministraciones adscritas a las **administraciones desconcentradas** de la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior** podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Asimismo, que los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento, tendrán las siguientes: requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 31 de 72

públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Que los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento, tendrán las siguientes: las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 del Reglamento; notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Que compete a la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:**

- Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, **para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes** y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo.

- Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías,

entre otras, los agentes aduanales y representantes legales, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros.

- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, **incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas** y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales aplicables de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento.

Asimismo, que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: **Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior.**

Que compete a las **administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones** señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, **XI, XII**, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, **XLVIII**, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 del Reglamento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **33** de **72**

Que cada **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior** estará a cargo de un **Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior**, del que dependerán los **administradores de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3”**, así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Además, que se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican; en los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, y en los administradores y subadministradores que de ellos dependan: **emitir el oficio de conclusión de la revisión y la autorización de prórrogas para la presentación de documentos.**

Que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como

para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Y que las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: la solicitud se notificará al contribuyente; en la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos; los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Que se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Además, que la Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** ** ** **
** **

Página 35 de 72

- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.

- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

- Las demás que sean necesarias para cumplir con sus facultades.

Concerniente a la **competencia territorial**, ésta se considera debidamente sustentada con el señalamiento del párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta juzgadora considera que son **infundados** los conceptos de impugnación SEGUNDO y QUINTO del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora sostuvo que la autoridad no cuenta con competencia material para verificar la legal estancia de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa IMMEX; pues la revisión de las mercancías se divide en dos etapas: la importación temporal y la legal estancia de dicha mercancía en territorio nacional.

Siendo que la atribución de **verificar la legal estancia de la mercancía en territorio nacional**, fue expresamente conferida a la Agencia

Nacional de Aduanas de México, en términos del artículo 17, primer párrafo, fracciones IV, VI y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Además, la actora añadió que el SAT y sus unidades dejaron de tener facultades para inspeccionar y determinar contribuciones derivadas de comercio exterior, pues esas facultades, por disposición expresa del transitorio segundo del decreto publicado en el DOF el 14 de julio de 2021, se entienden hechas a la ANAM. Añadiendo que mediante Decreto publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2021, entre otras cosas, se expidió el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, y en su transitorio segundo se abrogó el primer Decreto referido; sin embargo, no se cambió el objeto y naturaleza de la ANAM.

De ahí que si el artículo 1 del Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas prevé cierta exclusividad, ninguna otra autoridad fiscal o aduanera puede llevar a cabo la inspección y determinación de contribuciones derivadas de comercio exterior; lo que incluso fue materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver el amparo directo en revisión 4213/2024, que evoca como hecho notorio.

Dichos argumentos son **infundados** pues de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria — precepto citado por la autoridad en la orden de revisión de gabinete—, para el ejercicio de las **atribuciones en materia aduanera** que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el **Servicio de Administración Tributaria** contará con el **auxilio** de la **Agencia Nacional de Aduanas de México**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Lo anterior pone de relieve, en primer término, que las atribuciones en materia aduanera no son exclusivas de la Agencia Nacional de Aduanas de México; sino que este último órgano auxilia al Servicio de Administración Tributaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 37 de 72

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que la actora refiera que el artículo 1 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México confiera competencia exclusiva a dicho órgano; pues al respecto lo que prevé ese precepto es que **la Agencia, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria**, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir; el artículo 1 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, **confirma el contenido del diverso artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**; esto es, **que la Agencia es auxiliar del Servicio de Administración Tributaria**.

Aunado a lo anterior, tal y como lo reconoce la propia actora, el **14 de julio de 2021**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cuyo **transitorio segundo disponía**: las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan en reglamentos y demás disposiciones, al **Servicio de Administración Tributaria** o a cualquiera de sus unidades administrativas, **se entenderán hechas a la Agencia Nacional de Aduanas de México** cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto del presente Decreto, el reglamento interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

No obstante, el día 21 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que **se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, y en su **transitorio segundo** se precisó: **Se abroga** el Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2021.

Además, su **transitorio octavo** dispone que las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a la **Administración General de Aduanas** y a las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria se entenderán hechas o conferidas a la Agencia Nacional.

En el caso concreto **la autoridad que desplegó el ejercicio de sus facultades de comprobación no fue la Administración General de Aduanas**, facultades previstas en el artículo 19 y 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sino la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**, facultades contempladas entre otros preceptos, en el artículo 25 del mismo Reglamento, el cual fue citado por la autoridad en la orden de revisión de gabinete.

De modo que, contrario a lo señalado por la actora, **las facultades que ejerció la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, no son exclusivas de la Agencia Nacional de Aduanas de México.**

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad no contaba con facultades para verificar la legal estancia de las mercancías importadas al amparo del programa IMMEX; pues de las fracciones XI, XII y XLVIII del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ya transcrito, se desprende que **es competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:** requerir a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 39 de 72

los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, **para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes** y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo.

Asimismo, **revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales**, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros.

Así como ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras**, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, **INCLUYENDO LAS QUE SE CAUSEN POR LA ENTRADA O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL** de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales aplicables de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás

obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento.

Finalmente, con relación a la resolución dictada en el amparo directo en revisión 4213/2024 que la actora hace valer como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, y del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 122/2024 (11a.):

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * *

* * * *

Página 41 de 72

centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

Al respecto, la Segunda Sala determinó que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica; cuestión que no se contrapone con lo hasta aquí expuesto; esto es, que **la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior sí cuenta con competencia material para verificar la legal estancia de la mercancía importada temporalmente por la actora al amparo del programa para IMMEX**, de conformidad con el artículo 25, fracciones XI, XII y XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y que, **dicha facultad no es exclusiva de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, conforme al artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y artículo 1 y transitorios segundo y octavo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.

Concerniente a los conceptos de impugnación CUARTO y NOVENO del escrito inicial de demanda, esta juzgadora considera que son **infundados**.

Conceptos en los cuales la actora señaló que la orden de revisión de gabinete se motivó en una consulta a los sistemas institucionales de la autoridad, sin que la demandada haya informado qué sistema consultó, lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el precepto aludido por la actora dispone que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o **bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **sin que del tal precepto se desprenda la obligación a que alude la actora, esto es que la autoridad precisara qué sistema consultó.**

Máxime que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; de ahí que incluso en este supuesto, la autoridad no se encuentra conminada a otorgarle al contribuyente plazo para manifestar lo que a su derecho convenga. Sirve de apoyo a lo anterior el precedente IX-P-1aS-189:

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.- De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **43** de **72**

otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional.

Así como el precedente IX-P-SS-397, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. CUANDO REALIZA CONSULTAS A SUS BASES DE DATOS, NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR ALGUNA PORCIÓN NORMATIVA PARA FUNDARLA.- En términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. De ahí que, dicha porción normativa no regula el ejercicio de facultad alguna, sino que prevé una manera en que podrán ser motivadas las resoluciones de la autoridad hacendaria, es decir, sólo regula una formalidad de las actuaciones de la autoridad, pero no le otorga ninguna potestad o atribución. Razón por la cual, la autoridad fiscalizadora no está obligada a precisar alguna porción, en específico, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia al realizar consultas a sus bases de datos con el objeto de motivar sus resoluciones, pues el aludido artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sólo rige una formalidad para la emisión de las resoluciones y no así de la competencia de la autoridad.

Concerniente a la tesis aislada IV.2o.A.69 A, de rubro CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS; la misma no resulta vinculante para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, se informa a la actora que de la orden de revisión de gabinete se desprende que la autoridad precisó detalladamente en qué consistió la información que consultó a través de sus sistemas institucionales, tal y como se desprende de las hojas 3, 4 y 5 de la orden de revisión de gabinete de 29 de marzo de 2023.

Respecto al argumento en el cual sostuvo que la autoridad le requirió información y documentación que ya obraba en su poder, como **declaraciones**; además, no justificó el requerimiento de los **avisos** relacionados con el RFC, **acta constitutiva, ni de las actas de asamblea o identificación del representante legal**, el mismo resulta **infundado**.

Pues contrario a lo aducido por la actora, de conformidad con el artículo 25, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior: requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, **para que exhiban y, en su caso, proporcionen** la contabilidad, **declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes** y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo.

Con relación al Acta Constitutiva y sus modificaciones, e Instrumento público que ampara la representación legal de la actora, así como la identificación oficial del representante legal; la actora no precisa **qué afectación le causó dicho requerimiento de información y documentación y cómo trascendió al sentido de la resolución impugnada,**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
**** *****

Página **45** de **72**

de ahí que se considere una **ilegalidad no invalidante**, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-SS-140:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.-

Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de

contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Con relación a la tesis aislada VII.2o.A.4 A (11a.), de rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, no resulta vinculante para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es **infundado** el concepto de impugnación PRIMERO del escrito inicial de demanda, en el cual la actora sostuvo que es ilegal la orden de revisión de gabinete, pues el objeto de la misma es genérico y en virtud de lo anterior, la autoridad fue más allá del objeto, al verificar la situación jurídica de las mercancías y su legal estancia en el país; siendo que debió precisar que se verificaría tanto la importación temporal como el retorno de las mercancías ingresadas; en virtud de las siguientes consideraciones.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.

PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 47 de 72

La orden de revisión de gabinete debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de entre los que destaca el relativo a la **precisión de su objeto**, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, que a su vez constituye la delimitación de su actuar.

Ahora bien, las obligaciones fiscales y en materia de comercio exterior difieren en cada caso, atendiendo a la cualidad y cantidad de mercancía extranjera que pueda ser objeto de revisión, así como a la fecha en que fueron realizadas las importaciones o exportaciones.

En el caso concreto, en el objeto de la orden de revisión de gabinete, la autoridad precisó que el fin era verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluso las normas oficiales mexicanas que correspondan; por las operaciones de comercio exterior, amparadas con los pedimentos:

Número consecutivo	Número de pedimento	Tipo de operación	Clave documento	Fecha de entrada	Fecha de pago	Fecha de desaduanamiento	Tipo de pedimento
1	* * * * * *****	1	AF	22/11/2014	26/11/2014	26/11/2014	1
2	* * * * * *****	1	AF	02/12/2014	04/12/2014	04/12/2014	1
3	* * * * * *****	1	AF	30/11/2014	04/12/2014	04/12/2014	1
4	* * * * * *****	1	AF	22/04/2015	05/05/2015	06/05/2015	1
5	* * * * * *****	1	AF	14/12/2015	18/12/2015	21/12/2015	1

De ahí que contrario a lo aducido por la actora la autoridad sí precisó detalladamente los impuestos a los que está afecta y las

operaciones de comercio exterior que se revisarían al amparo de cinco pedimentos; lo cual esta juzgadora estima suficiente para considerar que la orden de revisión de gabinete se encuentra debidamente fundada y motivada con relación al objeto de la misma.

Con relación a las tesis aisladas VIII-CASE-3CE-43, de rubro ORDEN GENÉRICA DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES INNECESARIO SEÑALAR COMO OBJETO LA REVISIÓN DEL PROGRAMA IMMEX y VII-CASR-NOII-1 de rubro ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EN TRATÁNDOSE DE LA VERIFICACIÓN DE IMPORTACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS QUE LABORAN AL AMPARO DE UN PROGRAMA DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX); las mismas no resultan vinculantes para este Tribunal, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resuelta la **litis** identificada con el **inciso a)** del presente Considerando, a continuación se resolverá la especificada con el **inciso b)**, relativa a si se actualizó la hipótesis de excepción prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación; para lo cual resulta necesario conocer el contenido de dicho precepto.

Artículo 53-C.- Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben **hechos diferentes** la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de **hechos diferentes** deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 49 de 72

supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

De su contenido se advierte que con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II (revisión de gabinete), III (visita domiciliaria) y IX (revisión electrónica) del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, **que no se hayan revisado anteriormente**, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 del mismo Código (caducidad de las facultades de la autoridad).

No obstante, cuando se comprueben **hechos diferentes** la autoridad fiscal **podrá volver a revisar** los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

Que la comprobación de **hechos diferentes** deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora al señalar que no se actualiza la excepción prevista por el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual a su dicho, sólo permite una ulterior revisión cuando no se hayan revisado anteriormente las contribuciones o aprovechamientos; pues lo cierto es que si se comprueban **hechos diferentes**, la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos **que deriven de dichos hechos**.

De modo que la condición relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos: otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de **otros hechos**; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones correspondientes a los periodos revisados.

Robustece lo anterior el precedente VIII-P-2aS-452:

HECHOS DIFERENTES.- FORMA EN QUE LA AUTORIDAD DEBE COMPROBARLOS.- Del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación se desprende que mediante una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, la autoridad fiscal puede revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el cardinal 67 del propio ordenamiento tributario; además, el numeral en comento dispone que cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada con base en: a) información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por los particulares en las declaraciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
**** *****

Página **51** de **72**

complementarias que se presenten, o c) en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente. Por tanto, para que la autoridad fiscal legalmente pueda volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, está obligada a comprobar hechos diferentes en los términos antes indicados, y no mediante cualquier otro elemento o hipótesis que estime conducente.

Con relación a la tesis aislada II.4o.A.18 A (10a.), de rubro REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS; no resulta vinculante para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la actora sostiene que no se comprobaron hechos diferentes, sino “presunciones”; esto es, que la autoridad: **1** presume que el programa IMMEX de la contribuyente se encuentra vencido y **2** presume la falta de evidencia de retorno, cambio de régimen y/o regularización de la mercancía importada temporalmente.

Que respecto a la presunción sostenida por la autoridad; esto es, que el programa IMMEX fue cancelado, fue negada lisa y llanamente en sede administrativa; además, niega que haya sido sujeta a algún procedimiento de cancelación del programa IMMEX; siendo que corresponde a la autoridad demostrar dicha situación, así como la existencia de la resolución que le haya sido legalmente notificada, a través

de la cual se desprenda el inicio y culminación al procedimiento de cancelación del programa IMMEX; de tal forma que el titular del programa tenga derecho a conocer las causas que motivaron el actuar de la autoridad, y respetarse su garantía de audiencia.

Que si la autoridad no desvirtuó la negativa lisa y llana que formuló, en torno a la inexistencia de algún procedimiento de cancelación del programa IMMEX, debe resolverse que aún si existiera la publicación en el DOF, ello es motivo insuficiente para acreditar la cancelación respectiva.

Al respecto, de la **orden de revisión de gabinete** se desprende la exposición de los hechos diferentes que justificaron la actuación de la autoridad como parte de su motivación; a saber:

Mediante orden de visita domiciliaria número ***** la Entidad federativa de Puebla, de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Puebla, Subsecretaría de Ingresos, Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico fiscal, Dirección de Comercio Exterior, inició facultades de comprobación por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015**, acto de fiscalización en el que en el acta parcial de inicio de fecha 04 de abril de 2019, en el apartado del inventario físico a folio ***** se relacionó la mercancía importada con los pedimentos mencionados en el cuadro anterior, mercancía respecto de la cual se exhibieron los pedimentos de importación temporal números ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** y ** ** ***** con los cuales **en ese momento se demostró la legal estancia de dicha mercancía**, así mismo, en dicha acta parcial de inicio en los folios ***** y ***** se hizo constar que no se localizó la mercancía importada temporalmente mediante el pedimento ** ** ***** de fecha de entrada 05/05/2015, derivado de lo cual el compareciente en ese momento manifestó "... en el año 2017 se presentó un connato de incendio en la empresa, en el incendio se perdieron diversas cosas, entre ellas la máquina que se importó temporalmente al amparo de dicho pedimento..."

Así mismo, dentro del desarrollo de la visita domiciliaria al amparo de la orden número ***** en la cual se hizo constar en el acta final de fecha 23 de junio de 2021, en el apartado del inventario físico a folio ***** que fue denominado como caso único, la mercancía importada con el pedimento del número consecutivo 4; solicitando que aparara la Legal estancia de la misma, a lo que en ese momento se exhibió el pedimento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 53 de 72

número * * * * * de fecha de entrada 05/05/2015; así como del oficio número ***** de fecha 03 de julio de 2012, a través del cual la Secretaría de Economía aprobó el Programa de Industria Manufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX número ***** sin embargo, derivado del análisis de dicha información y documentación, se desprendió que la contribuyente en ese momento **NO acreditó la legal estancia en el país de la mercancía**, toda vez que si bien se trata de documentación prevista en el artículo 146 de la Ley Aduanera, también lo es que la contribuyente no contaba con un oficio expedido por la Secretaría de Economía a través del cual hubiese autorizado el domicilio ubicado en *****
***** ***** ***** * * *****
***** ***** ***** * * ***** para mantener las mercancías de importación temporal, aunado a lo anterior, se observó que se realizó la importación temporal de mercancía contemplada en el artículo 108, primer y tercer párrafos, fracción III de la Ley Aduanera, cuyo plazo para permanecer en el país fue hasta la vigencia de su programa de fomento IMMEX número *****; sin embargo a la fecha del levantamiento del acta final, **se conoció que la contribuyente no se encontró en el directorio de programas IMMEX vigente, entendiéndose que dicho programa se encontraba cancelado**, por lo que al haber vencido el plazo de permanencia en el país, se entiende que las mismas se encontraban ilegalmente en el país por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, siendo motivo de embargar precautoriamente la mercancía importada temporalmente mediante el ya mencionado pedimento número * * * * *

Así también en dicha acta final en el folio ***** se hizo constar lo siguiente "... se levanta la presente acta final derivada de la orden de visita domiciliaria número ***** contenida en el oficio número ***** de fecha 03 de abril de 2019, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre el destino de las mercancías relacionadas por los pedimentos sujetos a revisión no observados, dejando a salvo por cuanto a derecho corresponde, las facultades de la Autoridad competente relativas a la legal estancia o tenencia de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos números * * * * * y * * * * * de fechas de pago: 08/12/2015 y 29/10/2015 respectivamente, ambos con clave AF... o alguna autoridad fiscal aduanera ejercer nuevamente sus facultades de revisión en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la

Federación vigente y determinar contribuciones omitidas correspondientes a las operaciones revisadas, **cuando se comprueben hechos diferentes de conformidad con el primer y segundo párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación vigente, sin más límite que lo establecido en el numeral 67 del ordenamiento citado...**"

En seguimiento al embargo precautorio de que fue objeto la mercancía importada temporalmente mediante el pedimento número ** ** ** ** se emitió a la contribuyente la resolución número ** ** ** ** de fecha 26 de octubre de 2021, en la que se resolvió que la mercancía descrita en el caso único del inventario descrito en el acta final de fecha 23 de junio de 2021, **sí acreditó la legal tenencia y/o estancia**, misma mercancía que fue la importada mediante el multicitado pedimento número ** ** ** **, lo anterior, tal como se estipuló en la resolución número ** ** ** ** de fecha 26 de octubre de 2021, en las fojas 24, 25, 26 y 27, que en resumen se describe"..... De lo anterior, se advierte **que la contribuyente * *** **acredita que su programa de Industria Manufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX número ** ** ** se encuentra vigente.**

B 2) Ahora bien Del estudio realizado al oficio número ** ** ** de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se emitió resolución en cumplimiento a la sentencia en el juicio Contencioso Administrativo 889/19-EC1-01-4, en el cual resuelve dejar sin efectos el inicio del procedimiento de cancelación iniciado a la empresa * * ** ** ** con programa IMMEX número ** ** **, así como dejar sin efectos la resolución notificada mediante oficio ** ** ** y por ende el oficio ** ** **, se advierte que el programa de fomento antes citado se encuentra **vigente** por los motivos antes señalados, y por ende dicho programa al encontrarse vigente cuenta con todos los privilegios que goza dicho programa; ahora bien por lo que respecta al pedimento de importación número ** ** ** clave de procedimiento AF, datos del importador * * ** ** ** fecha de entrada 22/04/2015 y fecha de pago 05/05/2015, documentación con la cual ampara la mercancía descrita en el caso único del acta final de fecha 23 de junio de 2021; esta autoridad determina que con dicho documento se acredita la legal estancia y/o tenencia de la mercancía descrita por lo que se desvirtúa el supuesto de embargo precautorio, y se ordena el levantamiento del mismo y en consecuencia su devolución..."

En resumen de lo anterior, los pedimentos números ** ** ** y ** ** **

con clave AF, respecto de los cuales por la naturaleza de las operaciones, solo se comprobó el destino y la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional, habiéndose



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 55 de 72

levantado y circunstanciado los hechos en las actas y resoluciones correspondientes, **derivado de que EN ESE MOMENTO dicha mercancía se encontraba dentro del plazo otorgado para su legal estancia en el país, en virtud de que se advirtió que el programa de fomento número ***** otorgado a la contribuyente SE ENCONTRABA VIGENTE por los motivos antes señalados**, y por ende dicho programa al encontrarse vigente contaba con todos los privilegios que goza el programa, como lo es que los activos fijos importados contaban con un plazo de permanencia en territorio nacional por la vigencia del Programa de la Industria Manufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX número ***** de conformidad con lo estipulado en el artículo 108, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento de las operaciones, **plazo legal que a la fecha del presente, se presume se encuentra vencido y por ende también se presume la falta de evidencia de retorno, cambio de régimen y/o regularización de la mercancía importada temporalmente, toda vez que con fecha 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, QUE LA CONTRIBUYENTE *******
******* * * * * * TIENE EL IMMEX NÚMERO *******
CANCELADO, por lo que en tal virtud, constituyen hechos diferentes que deben ser revisados, y que dan motivo a la emisión de la presente solicitud de información y documentación.

De lo anterior se desprende que los hechos diferentes en los que se sustentó la autoridad, consistieron en que concerniente a los pedimentos números * * * * * y
* * * * * con clave AF, por la naturaleza de las operaciones, sólo se comprobó el destino y la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional, habiéndose levantado y circunstanciado los hechos en las actas y resoluciones correspondientes, **derivado de que EN ESE MOMENTO dicha mercancía se encontraba dentro del plazo otorgado para su legal estancia en el país, en virtud de que se advirtió que el programa de fomento número ***** otorgado a la contribuyente SE ENCONTRABA VIGENTE**, y por ende dicho programa al encontrarse vigente contaba con todos los privilegios que goza el programa, como lo es que los activos fijos importados contaban con un plazo de permanencia en territorio nacional por la vigencia del Programa de la Industria Manufacturera Maquiladora y

de Servicios de Exportación IMMEX número ***** de conformidad con lo estipulado en el artículo 108, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento de las operaciones, lo cierto es que ese **plazo legal, se presumió que se encontraba vencido y por ende también se presumió la falta de evidencia de retorno, cambio de régimen y/o regularización de la mercancía importada temporalmente, toda vez que con fecha 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, QUE LA CONTRIBUYENTE * * ***** ***** * * ***** * * ***** TIENE EL IMMEX NÚMERO ***** CANCELADO, por lo que en tal virtud, constituyen hechos diferentes que deben ser revisados, y que dan motivo a la emisión de la solicitud de información y documentación.**

En el Aviso mediante el cual se dieron a conocer los nombres de los titulares y números de Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programas IMMEX) cancelados por la **falta de presentación del reporte anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2021**, conforme a lo ordenado por el segundo y tercer párrafo, fracción II del artículo 25, así como por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 11 fracción III inciso c), ambos del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo; y por **incumplimiento al requisito establecido en el artículo 11 fracción III inciso c) del Decreto IMMEX y, como consecuencia de ello, por la falta de presentación del reporte anual previsto en el artículo 25 del mismo ordenamiento; siendo este último supuesto el que actualizó la actora:**

Programa	Número	Año	RFC	Denominación o razón social
IM	***	2012	*****	* * ***** ***** * * *****

De ahí que a consideración de esta juzgadora la autoridad fundó y motivó debidamente el ejercicio de sus facultades de comprobación; esto es la revisión de gabinete, pues para revisar las contribuciones a las que está afecta la actora, **comprobó la existencia de hechos diferentes; esto es, la cancelación del PROGRAMA IMMEX de la hoy actora**, sustentándose en la información publicada en el Diario Oficial de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 57 de 72

Máxime que el propio DECRETO para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, en su **artículo 25** prevé que la empresa con Programa deberá presentar un reporte anual de forma electrónica a la Secretaría, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, **a más tardar el último día hábil del mes de mayo**, conforme lo establezca la Secretaría mediante Acuerdo. Para la presentación de dicho reporte, la Secretaría realizará la verificación a que se refiere el artículo 29 del Decreto.

Que cuando dicho reporte no se presente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o no se cumpla con lo establecido en el artículo 11, fracción III del Decreto, **se suspenderá el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa en tanto no se subsane esta omisión.**

Y que en el caso que para el último día hábil del mes de agosto del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe o no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 11, fracción III³, **el Programa quedará cancelado definitivamente a partir del 1 de septiembre del año de que se trate.**

Que por lo anterior, **la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación** lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 11.-** La Secretaría, previa opinión favorable del SAT, autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en este Decreto, de conformidad con lo siguiente:

(...)

III. El solicitante deberá contar con lo siguiente:

- a) Certificado de firma electrónica avanzada del SAT.
- b) Registro Federal de Contribuyentes activo.
- c) Que su domicilio fiscal y los domicilios en los que realice sus operaciones al amparo del Programa, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Con el documento que acredite que no se encuentre en los listados de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.
- e) Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

I. Durante el mes de **junio** del año de que se trate, el **nombre del titular y número de Programa suspendidos**⁴ por la falta de presentación del reporte a que se refiere el párrafo primero, o por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción III del Decreto, y

II. Durante el mes de **septiembre** del año de que se trate, **el nombre del titular y número de Programa cancelado.**

Que la presentación del reporte no exime a los titulares del Programa de la obligación de conservar a disposición del SAT la documentación correspondiente al mismo, en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Que la empresa con Programa deberá presentar la información que, para efectos estadísticos, se determine, en los términos que establezca la Secretaría mediante acuerdo.

Y que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá considerar la información que requiera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como aquella que requiera cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o el Banco de México.

Lo anterior pone de relieve que por disposición expresa del artículo 25 del DECRETO para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de **junio**, el nombre del titular y número de Programa **suspendido** por la falta de presentación del reporte anual de forma electrónica a la Secretaría, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior o por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción

⁴ El 27 de junio de 2022 se publicó en el DOF el Aviso por el que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación **suspendidos**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo, fracción I del artículo 25 del Decreto IMMEX.

que no se considere la determinación por Derecho de Trámite Aduanero, por los motivos precisados en el Considerando V de la referida resolución.

En otras palabras, **no corresponde a esta juzgadora pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento y resolución que culminó con la cancelación del programa IMMEX de la actora**, al no haber sido el acto impugnado en el presente juicio en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni la autoridad emplazada al mismo; siendo la Secretaría de Economía la dependencia encargada de cancelar el programa IMMEX, ya sea de forma provisional o definitiva, cuando las empresas incumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX).

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo**, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, **cuando ésta consista en hechos positivos** y el demandado de sus excepciones.

Mientras que el artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, **según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo**.

En este sentido, si la actora negó conocer procedimiento o resolución en torno a la cancelación de su programa IMMEX, dicha negativa envuelve la afirmación de un hecho propio; esto es, que el programa IMMEX se encontraba vigente; **motivo por el cual debió ofrecer los medios idóneos con los que acreditara lo anterior**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** * * * ***
*** * * ***

Página **61** de **72**

Finalmente, respecto al criterio VI-TASR-XII-I-8 de rubro NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL PROGRAMA IMMEX, CONFORME AL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, (IMMEX) DE NOVIEMBRE DE 2006, no resulta vinculante para este Tribunal, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que el contenido de esa tesis se refiere al procedimiento de cancelación del programa IMMEX que lleva a cabo la Secretaría de Economía y notifica al titular del programa; tesis en la cual se interpreta que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, no puede considerarse la notificación del inicio del procedimiento de cancelación, **PERO SÍ CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA** en términos del artículo 25 del DECRETO para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA.- En términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que, de ser fundados, producirían la nulidad de la resolución, por lo que se proceden a analizar los conceptos de impugnación SÉPTIMO y OCTAVO del escrito inicial de demanda.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

SÉPTIMO:

➤ Que es ilegal la resolución determinante, al encontrarse indebidamente fundada y motivada respecto a la determinación de

Impuesto General de Importación, contraviniendo así el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que la autoridad no citó disposición alguna de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de la que se desprenda que para efectos de calcular el Impuesto General de Importación debe llevarse a cabo la operación matemática consistente en: valor en aduana x tasa del IGI = IGI histórico.

➤ Que en el apartado de cálculo del Impuesto General de Importación, la autoridad no fundó el hecho de que la mercancía importada al amparo del pedimento **** ** * ** *** se encuentre sujeta a una tasa del 15% para el cálculo del impuesto relativo.

➤ Que no basta con hacer referencia a que a la mercancía se le debe aplicar determinada tasa de impuesto, sino que es menester que funde su actuación.

➤ Que si la autoridad no fundó el cálculo de determinación de Impuesto General de Importación, debe declararse su nulidad lisa y llana, así como de los accesorios que de ella deriven al ser frutos de actos viciados de origen.

OCTAVO:

➤ Que es ilegal la resolución determinante, al encontrarse indebidamente fundada y motivada respecto a la determinación de Impuesto al Valor Agregado, contraviniendo así el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que la autoridad señala haber obtenido el Impuesto al Valor Agregado a cargo de la actora a través de aplicar la fórmula consistente en valor en aduana de la mercancía + IGI histórico + DTA histórico = base gravable del IVA x la tasa del IVA = IVA histórico determinado.

➤ Que no citó alguna disposición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la que se desprenda que para efectos de calcular el Impuesto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** *******
**** ******

Página **63** de **72**

al Valor Agregado debe llevarse a cabo la operación matemática que señala la autoridad.

➤ Que al contestar la demanda la autoridad no puede variar ni mejorar los fundamentos y motivos que se contienen en la resolución impugnada.

➤ Que si la autoridad no fundó el cálculo de determinación del Impuesto al Valor Agregado, debe declararse su nulidad lisa y llana, así como de los accesorios que de ella deriven al ser frutos de actos viciados de origen.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

➤ Que referente al Impuesto General de Importación, se aplicó la tasa del 15% establecida en el artículo 1 de la Ley General de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación aplicable a la fecha de entrada de mercancías de importación temporal, de acuerdo a su fracción arancelaria, así como la base gravable del Impuesto General de Importación siendo el Valor en Aduana de las mercancías, esto de acuerdo al artículo 64 y 183, fracción VII segundo párrafo de la Ley Aduanera.

➤ Que toda vez que la actora omitió el pago del Impuesto General de Importación derivado de la introducción a territorio nacional de la mercancía amparada con número de pedimento ***** clasificada en la fracción arancelaria ***** causó el Impuesto General de Importación, en términos de los artículos 51, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera vigente en la fecha de tramitación del pedimento citado, el cual está obligado a cubrir conforme a lo previstos en los artículos 52, párrafos primero y cuarto, fracción II, 63, 63-A, 64, primer párrafo, 182, fracción II, 183, fracción III y 183-A fracción III.

**RESOLUCIÓN POR LA TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DE ESTE TRIBUNAL.**

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos por la actora son **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones siguientes.

La **litis** a dilucidar en el presente Considerando, consiste en resolver si la resolución determinante del crédito fiscal cumple con los requisitos de fundamentación y motivación por cuanto hace a la determinación y cálculo de las contribuciones a cargo de la actora.

A efecto de resolver lo anterior, del análisis que esta juzgadora efectúa a la resolución originalmente recurrida visible de folios 46 a 60 de autos, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de desprende que en los **rubros** de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero (rubro que fue revocado en la resolución impugnada) e Impuesto al Valor Agregado, la Administradora de Auditoría de Comercio Exterior 2, procedió a determinar las contribuciones referidas a cargo de la hoy actora, detallado las fórmulas para su cálculo.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo la actora, la resolución determinante del crédito fiscal incumple con el requisito de fundamentación y motivación que señala el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Pues la autoridad únicamente precisó de manera genérica, que la actora debió cumplir con lo dispuesto en la Ley Aduanera, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancía.

En efecto, por cuanto hace al Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, no se señalaron los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 65 de 72

conducta de la actora, que debieron ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal citada como fundamento.

En esa tesitura, tal y como lo sostuvo la actora, al contestar la demanda la autoridad no puede variar **ni mejorar los fundamentos y motivos que se contienen en la resolución originalmente recurrida.**

Al respecto esta juzgadora considera que la autoridad está mejorando la fundamentación de la resolución, por lo que no es de tomarse en cuenta lo señalado por la demandada en su contestación.

Es así, ya que lo aducido por la autoridad no fue expresado en la resolución originalmente recurrida, por lo que no puede mejorar los fundamentos y motivos en que se apoyó la misma, atento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece lo anterior la jurisprudencia VIII-J-SS-167 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal publicada en su Revista, Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 26:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la

fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”

Así como las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación VIII.1o.22 A y VII.1o.A. J/42 (9a.):

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.”

“SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * *

* * * * *

Página 67 de 72

Cabe señalar que la obligación que impone el artículo 16 Constitucional, en el sentido que todas las actuaciones de las autoridades deben estar suficientemente fundadas y motivadas, se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, señalándose con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación en el Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que lleva por rubro y texto, el siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente motivado es suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro, exponiéndose en esencia las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad, por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, para considerar la ilegalidad del acto por la falta de motivación.

Asimismo, resulta aplicable la **jurisprudencia VIII-J-SS-46**, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.”

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la fundamentación como el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y la motivación, como el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * ***** ***** * * * * *
* * * * *

Página 69 de 72

Asimismo, contempla que para que un acto impugnado ante este Tribunal sea considerado legalmente fundado y motivado deberá de citar:

a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; **b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.**

Ahora bien, de la revisión a la resolución originalmente recurrida se desprende que la autoridad únicamente precisó que la actora no proporcionó la información y documentación que acredite el retorno de la mercancía que fue importada temporalmente, de conformidad con el artículo 108, fracción III inciso a) de la Ley Aduanera, y una vez fenecido el plazo de 60 días que tuvo para realizar dicho retorno o regularizar de conformidad con el artículo 28, primer párrafo del Decreto IMMEX, el cual tuvo lugar como fecha máxima el 27 de noviembre de 2020, se determinó que la mercancía se encuentra de manera ilegal dentro del país de conformidad con la fracción III, primer párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, no citó los preceptos legales que aplicó en específico para la determinación y cálculo de las contribuciones; así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal.

En consecuencia, es ilegal la resolución originalmente recurrida; lo

anterior con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ausencia total de fundamentación y motivación en cuanto al fondo del asunto, siendo procedente declarar su nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley aludida.

Asimismo, si bien en la resolución impugnada la autoridad determinó dejar sin efectos la resolución recurrida para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que no se considere la determinación por Derecho de Trámite Aduanero, **lo anterior pone de relieve que la autoridad que resolvió el recurso de revocación, consideró que subsistía la legalidad de la determinación del Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado;** cuestión que se contrapone con lo resuelto en el último Considerando de esta sentencia —que la resolución determinante del crédito fiscal en su totalidad incumplió con el requisito de fundamentación y motivación—, procede también declarar su nulidad en términos de los preceptos citados en el párrafo que antecede.

En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora (sexto, décimo, décimo primero del escrito inicial de demanda y primero del escrito de ampliación de demanda), toda vez que cualquiera que fuera su resultado **en nada variaría el sentido del presente fallo.**

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, que fijó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN PUEBLA Y
AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 2596/24-12-03-3.



PARTE ACTORA: * * *** ***** ** ** ****
**** *****

Página **71** de **72**

causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/16, pronunciada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de mayo de 2002, página 924, cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La actora acreditó los extremos de su acción.

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, descritas en el resultado primero de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA**, titular de la Primera Ponencia, **CLAUDIA ELIZABETH CRUZ MARTÍNEZ**, Presidenta de la Sala y titular de la Segunda Ponencia y **GABRIELA BADILLO BARRADAS**, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaría de Acuerdos **Erika Jared Muñoz Maldonado**, quien da fe.

MAG. PEDRO MARTÍN IBARRA AGUILERA.
Titular de la Primera Ponencia.

MAG. CLAUDIA ELIZABETH CRUZ MARTÍNEZ.
Presidenta de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia.

MAG. GABRIELA BADILLO BARRADAS.
Titular de la Tercera Ponencia.

Erika Jared Muñoz Maldonado.
Secretaría de Acuerdos.

El **05 de enero de 2026**, la Licenciada Erika Jared Muñoz Maldonado, Secretaría de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre de su representante legal, número de pedimentos, número de programa IMMEX, RFC. Conste.